

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00126-00
Accionante: CECILIA RODRÍGUEZ GUERRERO
Accionado: UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que el apoderado de la demandante, informa que, a partir del mes de octubre de esta anualidad, la UGPP, suspendió el pago de la mesada pensional de la accionante.

En vía de garantizar el derecho a la defensa de la entidad accionada, se le requerirá, para que en el término que se le conceda, rinda informe acerca de lo afirmado por el extremo accionante, debiendo allegar el respectivo sustento.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por lo expuesto, se

Radicación: 110013337043-2023-00126-00
Demandante: Cecilia Rodríguez Guerrero
Demandado: UGPP

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la **UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación respectiva, allegue un informe detallado acerca de la suspensión en el pago de la mesada pensional de la señora **CECILIA RODRIGUEZ ACEVEDO**, identificada con **CC 35.473.728**. Asimismo, para que informe el funcionario encargado del respectivo cumplimiento como su superior jerárquico.

SEGUNDO. - INGRESAR al Despacho las presentes diligencias, cumplido el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00218-00
Accionante: TRANSPORTES AS REALES S.A.S.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE-GRUPO DE COBRO
POR JURISDICCIÓN COACTIVA.
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que, mediante sentencia de segunda instancia de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 21 de julio de 2023, por el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y declararla **IMPROCEDENTE**, por las razones expuestas en esta providencia.”*

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, que mediante sentencia de segunda instancia de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), revocó la providencia emitida por este Despacho el veintiuno (21) de julio de 2023, en los términos anotados en la parte motiva de este proveído.

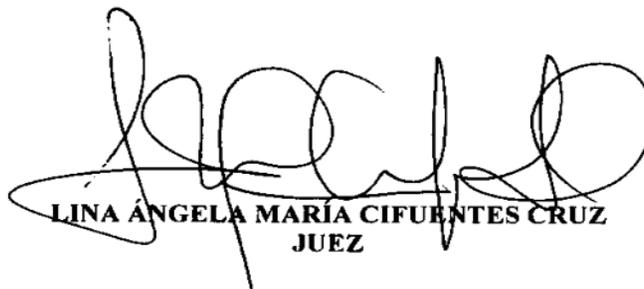
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación de las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte accionante: barranquilla@asreales.com.co

Parte accionada: notificajuridica@supertransporte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY MARIELA RAMÍREZ GÓZALO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00254-00
Accionante: HERMINIA RANGEL DE TORRES
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que COLPENSIONES, allega informe frente a lo requerido mediante auto de 02 de octubre de 2023, concerniente a que “(...) otorgue respuesta de fondo, a la solicitud elevada por señora **HERMINIA RANGEL DE TORRES**, relacionada con la actualización y corrección de la historia laboral del señor Laureano Jesús Torres Barliz (q.e.p.d.) (...)”.

Mediante mensaje de datos de 18 de octubre de 2023, COLPENSIONES, allega lo solicitado, en sendo documento, donde se puede avizorar las planillas de cotización, pagos, oficio de comunicación, entre otra información, con la que se da cumplimiento a lo ordenado al interior del trámite de tutela principal, y según lo requerido mediante auto que antecede.

Conforme a lo precedente, lo dispuesto mediante sentencias fechadas 22 de agosto y 04 de septiembre, ambas de 2023, proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en su orden, se cumplió por parte de la entidad incidentada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR CUMPLIDO lo ordenado mediante sentencias de fechadas 22 de agosto y 04 de septiembre, ambas de 2023, proferidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, en su orden.

SEGUNDO. - CERRAR el presente incidente de desacato, conforme a lo motivado.

Radicación: 110013337043-2023-000254--00
Demandante: Herminia Rangel de Torres
Demandado: Colpensiones

TERCERO. - TENER como canales de notificación de las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte accionante: edgarsanchez67@gmail.com
- Parte accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLY MARIELA RENTERÍA GÓEZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00263-00
Accionante: EUCLIDES DE JESÚS HERNANDEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que COLPENSIONES, allega informe frente a lo requerido mediante auto de 02 de octubre de 2023, concerniente a que “(...) *proceda a resolver temporalmente sobre la inmediata reanudación del pago de la mesada pensional por invalidez, con fundamento en los documentos que obran en su poder, mientras se llevan a cabo las citas médicas y la verificación de la documentación para la validación de la pensión de invalidez del Señor Euclides de Jesús Hernández, esto, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten al actor y conforme a lo arriba expuesto*”.

Mediante mensaje de datos de 09 de octubre de 2023, COLPENSIONES, allega lo solicitado, en sendo documento, donde se puede avizorar, desprendible de pago de la mesada pensional al accionante, con la que se da cumplimiento a lo ordenado al interior del trámite de tutela principal, y según lo requerido mediante auto que antecede, tal y como se observa en el recuadro siguiente:

BANCO DE OCCIDENTE		CUPON DE PAGO No. 0		
247833395		MES 10	AÑO 2023	PAGUESE HASTA 28/01/2024
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ(1) / BOGOTÁ D.C(11)		SUCURSAL BOGOTÁ CR 13 27A 27 BACAR(1080) CR 13 27A 47		
IDENTIFICACION CC 15927947		NOMBRE PENSIONADO HERNANDEZ EUCLIDES DE JESUS		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
9204	P INVALIDEZ-L 860 status 29/12/03-30/06/09	1.160.000.00		
12	PAGO RETROACTIVO ACTIVACION	8.120.000.00		
6	SANITAS		371.200.00	
Línea de Atención al Pensionado:		9.280.000.00	371.200.00	
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909, Resto del pais 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	8.908.800.00	
CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2022 VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS DEVENGADOS 13000000 DEDUCIDOS 480000				

Radicación: 110013337043-2023-000263--00
Demandante: Euclides de Jesús Hernández
Demandado: Colpensiones

Conforme a lo precedente, lo dispuesto mediante sentencia fechada 31 de agosto de 2023, se cumplió por parte de la entidad incidentada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER POR CUMPLIDO lo ordenado mediante sentencia de fechada 31 de agosto de 2023, proferida por este Despacho, según lo motivado.

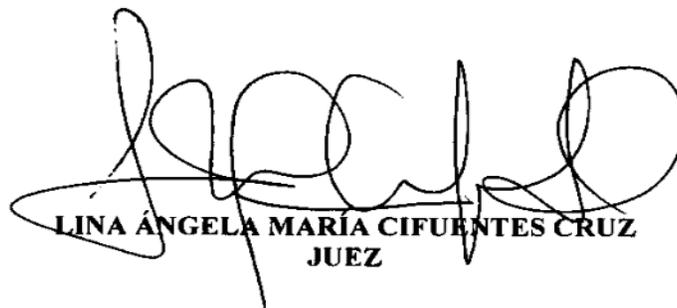
SEGUNDO. - CERRAR el presente incidente de desacato, conforme lo esgrimido.

TERCERO. - TENER como canales de notificación de las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte accionante: euclideshernandez67@hotmail.com

Parte accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013337043-2023-000263--00
Demandante: Euclides de Jesús Hernández
Demandado: Colpensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00271-00
Accionante: JAIRO RUBIANO ACERO y LUZ MERY RUBIANO ACERO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que COLPENSIONES, allega cumplimiento a las ordenes emitidas al interior del presente trámite constitucional.

Mediante sentencia proferida el 08 de septiembre de 2023, se dispuso que:

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por la Señora **OLGA IRENE RUBIANO ACERO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.803.982, en calidad de Curadora Principal de **JAIRO RUBIANO ACERO** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.576.469 y **LUZ MERY RUBIANO ACERO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.103.543; y en consecuencia **AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, de petición, al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, de los Señores Luz Mery y Jairo Rubiano Acero.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia modifique la Resolución SUB 20215831 de 11 de agosto de 2022, y por lo tanto, reconozca y pague la sustitución pensional a los señores **JAIRO RUBIANO ACERO** y **LUZ MERY RUBIANO ACERO** en su condición de hijos inválidos que dependían económicamente del causante **-JAIME RUBIANO VARGAS-**, en los términos que determine la ley.

Que, dentro del mismo término arriba concedido, se incluya a los accionantes, en nómina de pensionados.

Y de igual forma, se envié a este Despacho copia del acto administrativo que acredite el cumplimiento de este fallo de amparo.

Radicación: 110013337043-2023-000271--00
Demandante: Jairo y Luz Mery Rubiano Acero
Demandado: Colpensiones

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Israel Soler Pedroza, mediante sentencia de 21 de septiembre de 2023.

Según oficio de 12 de octubre de 2023, arrimado por COLPENSIONES, se expidió Resolución N° SUB269775 de 02 de octubre de 2023, comunicada a los accionantes el “2023-10-09 16:01”, al correo electrónico: ssolano@grupogalya.com, informada en el escrito de tutela, circunstancia que hasta el momento no ha sido desmentida por los accionantes.

Por lo expuesto, se

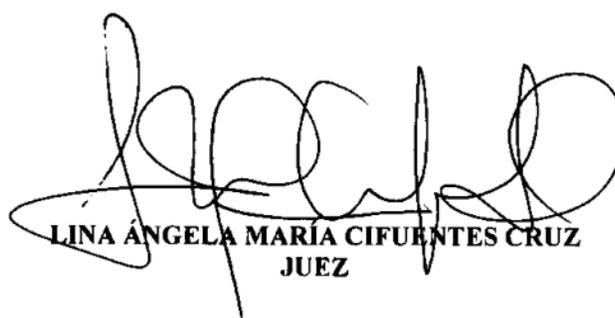
RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR CUMPLIDO lo ordenado mediante sentencias de fechadas 08 de 21 de septiembre de 2023, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, M.P. Israel Soler Pedroza, en su orden, según lo motivado.

SEGUNDO. - TENER como canales de notificación de las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte accionante: ssolano@grupogalya.com
- Parte accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DARIELA DOMÍNGUEZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00272-00
Accionante: LILIANA VEGA LEON
Accionado: ENEL CODENSA S.A. ESP y la SUPERINTENDENCIA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, allega cumplimiento a la orden emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, mediante sentencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: TUTÉLANSE los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Liliana Vega León en relación con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, si aún no lo hubiere hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de la señora Liliana Vega León las actuaciones o decisiones adoptadas por la entidad en relación con el recurso de apelación presentado el 1º de febrero de 2023, esto es, el Auto de Suspensión No. SSPD – 20238140158086 del 14 de agosto de 2023 y el Auto No. SSPD 20238000181926 del 30 de agosto de 2023.

En el término señalado deberá acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas ante el Juzgado 43 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: NIÉGASE el amparo constitucional solicitado por la señora Liliana Vega León en relación con ENEL Colombia S.A ESP, conforme las consideraciones expuestas en esta sentencia.”

CONSIDERACIONES

En atención a dicha orden, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, manifiesta a este Juzgado que, mediante correo electrónico enviado el 06 de octubre del año en curso, allego a la señora **LILIANA VEGA**, las actuaciones o decisiones adoptadas por la entidad en relación con el recurso de apelación presentado el 1° de febrero de 2023, esto es, el Auto de Suspensión No. SSPD – 20238140158086 del 14 de agosto de 2023 y el Auto No. SSPD 20238000181926 del 30 de agosto de 2023, como se refleja a continuación:

“(…) Una vez recibido el expediente por la Delegada para la Protección al Usuario y Gestión en Territorio, se asignó el trámite a un profesional del derecho y mediante Auto No. 20238000181926 del 30/08/2023, esta Entidad ordenó el inicio de la actuación administrativa por la violación al artículo 158 de la ley 142 de 1994, respecto de la petición No. 448399 del 24/01/2023, el que se le comunicó a las partes a través de radicados No. 20238003150731(usuario) y No. 20238003150751(empresa) del 30/08/2023.

Se aclara al Despacho que la comunicación realizada la usuaria No. 20238003150731 del 30/08/2023, se remitió al correo aportado por ella para ese fin vegaliliana28@hotmail.com, el cual fue entregado y abierto satisfacción, según certificado No. 207681, expedido por la empresa de correo certificado 472.

Actualmente el expediente se encuentra en análisis conforme a la etapa de traslado a las partes del Auto de Apertura y decreto de pruebas, etapa procesal en la que se concede un término de 8 días posterior al recibo de la comunicación del auto de apertura para que las partes presenten sus consideraciones frente al mencionado auto y en el caso de la empresa adicionalmente, para que aporte las pruebas que se le requirieron en el numeral tercero del auto de apertura, por lo que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, la misma se les comunicará oportunamente a las partes.”

Así pues, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo tutelador proferido el 7 de septiembre de 2023, se encuentra acreditada como cumplida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, toda vez que, se evidenció las actuaciones o decisiones adoptadas por la entidad en relación con el recurso de apelación; por lo que se procederá a dar por cumplido el fallo proferido por la Subsección “A”- Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por CUMPLIDO el fallo proferido por la Subsección “A”- Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Radicación No.: 110013337-043-2023-00272-00

Accionante: LILIANA VEGA LEON

Accionado: ENEL CODENSA S.A. ESP y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Acción: TUTELA

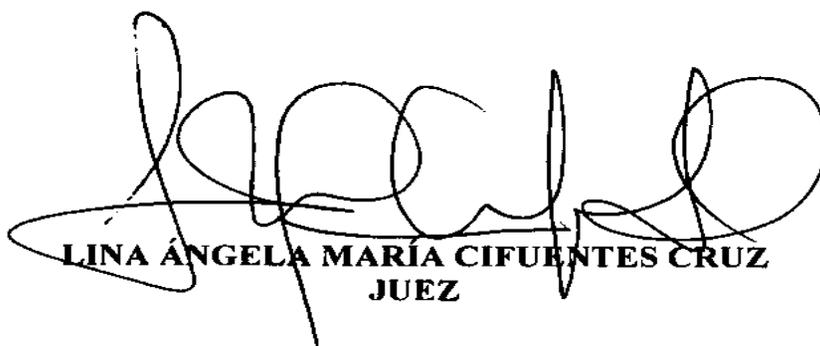
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

CUARTO: TENGANSE como canales de notificación de las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte accionante: vegaliliana28@hotmail.com

Parte accionada: notificacionestutelas@superservicios.gov.co ;
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULAY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00276-00
Accionante: RICARDO APOLINAR TELLEZ BUENDIA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que COLPENSIONES, allega cumplimiento a la orden emitida al interior del presente trámite constitucional, mediante auto de 10 de octubre de 2023.

En efecto, en el numeral segundo del auto de aludido se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO. – REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, comuniquen y/o notifiquen la resolución DPE 13109 del 21 de septiembre de 2023, “por medio de la cual se resuelve trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida /vejez – recurso apelación”.

Mediante correo electrónico allegado al plenario, el 19 de octubre de 2023, COLPENSIONES, remite constancias notificación vía correo electrónico, anteriormente aludidas, a la cuenta de correo: “nigomora@hotmail.com el 2023-10-17 16:11”, informada por el accionante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER por CUMPLIDO el fallo proferido por este Despacho el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Radicación: 110013337043-2023-000276--00

Demandante: Ricardo Apolinar Téllez Buendía

Demandado: Colpensiones

SEGUNDO. – Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y **DEJAR** las constancias del caso.

TERCERO.- TENER como canales de notificación de las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte accionante: nigomora@hotmail.com ; solucionescontables_210@hotmail.com

Parte accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00277-00
Accionante: JAIME LADINO BEJARANO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- PROTECCION S.A. (Vinculado).
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que COLPENSIONES y PROTECCION S.A., allegan supuesto cumplimiento a la orden emitida al interior del presente trámite constitucional, mediante auto de 10 de octubre de 2023.

En efecto, mediante el auto de aludido se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PRIVADOS DE PENSION – PROTECCIÓN S. A.**, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acredite el pago y traslado de los aportes y por ende reporte con detalle la historia laboral del señor **JAIME LADINO** en el régimen de prima media, y envíe la información solicitada, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

De esta actuación y dentro del mismo término, se deberá remitir copia al Despacho, a fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** otorgar respuesta de fondo, puntual, concreta y en derecho, a la solicitud elevada por la parte actora, el 11 de julio de 2023, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al cumplimiento del término otorgado a la AFP Protección, a efectos de que se realice la debida afiliación del señor **JAIME LADINO BEJARANO** al Régimen de Prima Media.

De esta actuación y dentro del mismo término, se deberá remitir copia al Despacho, a fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado”.

Radicación: 110013337043-2023-000277--00

Demandante: Jaime Ladino Bejarano

Demandado: Colpensiones

Ahora bien, mediante correos electrónicos allegados tanto por COLPENSIONES como por PROTECCIÓN S.A., se evidencia, que, en la actualidad, ninguno de los fondos pensionales, ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, emitido por esta Judicatura, esto, conforme a lo señalado por la primera entidad accionada, a saber:

“De conformidad con lo expuesto, le comunicamos que la Administradora a través de la Dirección de Ingresos por Aportes, ha iniciado el proceso de traslado de la información correspondiente a la historia laboral a COLPENSIONES, esto consiste en la descarga y acreditación del archivo plano PRCPAAT20230120.r032 reportado por la AFP mediante la plataforma (SIAFP).

En consecuencia, continuará con el proceso de acreditación entre la información reportada por PROTECCION y COLPENSIONES, una vez finalizada esta etapa se avanzará a la etapa 5 mencionada anteriormente.

En este punto, se hace énfasis en que el proceso y los términos de duración dependen de la responsabilidad de cada fondo de pensiones al momento de remitir de forma adecuada la información necesaria para actualizar la Historia Laboral”.

Bajo el precitado entendido, debe tenerse como no cumplido el fallo de tutela anteriormente mencionado.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Radicación: 110013337043-2023-000277--00

Demandante: Jaime Ladino Bejarano

Demandado: Colpensiones

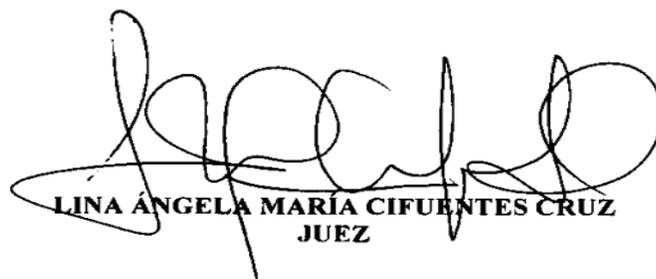
PRIMERO. - TENER por **NO CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el día quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, informen el funcionario encargado de cumplir el fallo de quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), junto el nombre de la persona que funge como su superior jerárquico.

TERCERO. - TENER como canales de notificación de las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- **Parte accionante:** contactenos@unionasesoreslaborales.com
- **Parte accionada:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; afg_protección@proteccion.com.co ; accioneslegales@proteccion.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA RAMÍREZ GÓZANO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00291-00
Accionante: YOMAIRA ESCOBAR OSPINA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS –UARIV-
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **YOMAIRA ESCOBAR OSPINA** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS –UARIV-**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia de 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual, se dispuso, conceder la acción de tutela, amparando el derecho fundamental de petición de la accionante; razón por la cual, solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada cumpla lo resuelto en la referida sentencia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.”

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá a **la Doctora PATRICIA TOBON YAGARI en calidad de DIRECTORA de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS –UARIV-, o a quien hagan sus veces**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal de la orden impartida en sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, se

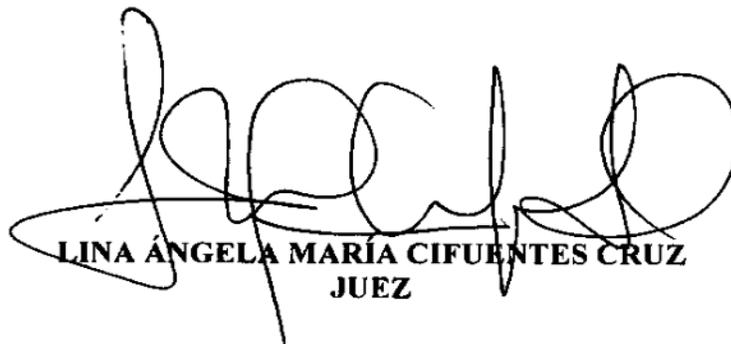
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **Doctora PATRICIA TOBON YAGARI en calidad de DIRECTORA de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y**

REPARACION DE VICTIMAS –UARIV-, o a quien hagan sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acrediten el debido cumplimiento del fallo de tutela proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **YOMAIRA ESCOBAR OSPINA.**

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES ROJAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00293-00
Accionante: ALBEIRO RODRÍGUEZ SERNA
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que COLPENSIONES, allega cumplimiento a la orden emitida al interior del presente trámite constitucional, mediante sentencia emitida el 03 de octubre de 2023.

En efecto, en el numeral tercero de la sentencia de aludida se dispuso lo siguiente:

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el improrrogable término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, reabra el trámite de verificación de la documentación para la validación de la pensión de invalidez del Señor Albeiro Rodríguez Serna, reanudando de inmediato el pago de su mesada pensional, mientras se surte el referido trámite, por lo arriba motivado.

Ahora bien, conforme a la probanza arrojada al plenario, COLPENSIONES, ordenó la reactivación del pago de la mesada pensional al accionante, como lo muestra el recuadro siguiente, a saber:

BANCO DE BOGOTÁ		CUPON DE PAGO No. 4703, 4703	
19701028		MES 10	ANO 2023
CIUDAD/DPTO BOGOTÁ(1) / BOGOTÁ D.C.(11)		PAGUESE HASTA 26/01/2024	
IDENTIFICACION CC 11313498		SUCURSAL BOGOTÁ CR 24 16 34 SUR BARRIO RESTREPO(19) CR 24 16 34 SUR	
NOMBRE PENSIONADO RODRIGUEZ SERNA ALBEIRO			
COD	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
5208	P INVALIDEZ-L 860 desde 01/07/09	1,160,000.00	
12	PAGO RETROACTIVO ACTIVACION	4,640,000.00	
75	NUEVA EPS S.A.		232,000.00
Línea de Atención al Pensionado:		5,800,000.00	232,000.00
Medellín (4)283 6090, Bogotá (1)489 0909. Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	5,568,000.00
CERTIFICACION DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS AÑO 2022 VALIDA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS DEVENGADOS 13000000 DEDUCIDOS 460000			

Pese a lo anterior, no allego constancia de la reapertura del trámite de verificación de la documentación para la validación de la pensión de invalidez del Señor Albeiro Rodríguez Serna, que fue el otro aspecto ordenado por esta instancia judicial.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TENER por **CUMPLIDO PARCIALMENTE** el fallo proferido por este Despacho el día tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación respectiva, acredite la reapertura del trámite de verificación de la documentación para la validación de la pensión de invalidez del Señor Albeiro Rodríguez Serna. Asimismo, para que informe el nombre completo del funcionario, encargado de cumplir dicha orden, junto con el de su superior jerárquico.

TERCERO. - TENER como canales de notificación de las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte accionante: luisitamartinesq@gmail.com

Parte accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación: 110013337043-2023-00293--00
Demandante: Albeiro Rodríguez Serna
Demandado: Colpensiones

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO GÓEZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00301-00
Accionante: ANGIE SALOMÉ CUESTA GONZÁLEZ Y OTROS
Accionado: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL DE BOGOTA
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que COLPENSIONES, allega cumplimiento a la orden emitida al interior del presente trámite constitucional, mediante sentencia emitida el 09 de octubre de 2023.

En efecto, en el numeral segundo de la sentencia de aludida se dispuso lo siguiente:

*“SEGUNDO: En consideración de lo anterior, **ORDENAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, que en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta de fondo, puntual y concreta, bajo los argumentos pertinentes, al derecho de petición de los interesados, referido al pago de la prima de productividad a través de una nómina complementaria.*

*Dentro del miso termino aquí concedido, **ORDENAR** al ente accionado, comunicar a este Despacho, el cumplimiento de la orden tuteladora”.*

Ahora bien, evidencia este Estrado, que hasta el momento no se ha remitido por parte de la accionada, el cumplimiento respectivo a las órdenes impartidas, por tal motivo, se le requerirá.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal

cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación respectiva, acredite el cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de 09 de octubre de 2023. Asimismo, para que informen el nombre completo del funcionario encargado de cumplir dicha orden, junto con el de su superior jerárquico.

TERCERO. - TENER como canales de notificación de las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- **Parte accionante:** acuestag@cendoj.ramajudicial.gov.co; ;
ghuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jromerog@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
yvillarr@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Parte accionada:** deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337-043-2023-00315-00
Accionante: EDWIN FABIAN CASTRO LOPEZ
Accionado: COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE
COLOMBIA – OFICINA DE NOMINA
Acción: TUTELA

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - OFICINA DE NÓMINA**, no ha allegado cumplimiento a la orden emitida al interior del presente trámite constitucional, mediante sentencia emitida el 18 de octubre de 2023.

En efecto, en el numeral segundo de la sentencia de aludida se dispuso lo siguiente:

*“SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - OFICINA DE NÓMINA**, que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, otorgue respuesta de fondo, puntual y concreta a la petición de fecha 31 de agosto de 2023, elevada por el señor EDWIN FABIÁN CASTRO LÓPEZ quien actúa en calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Ventas y Servicios COAPCENPROSI, relacionada con la aceptación, tramitación y renovación de los contratos pactados entre las partes, con el fin de realizar el pago de las libranzas efectuadas sin excepción; la cual deberá ser notificada al correo electrónico juridico@coapcenprosi.com”*

Ahora bien, evidencia este Estrado judicial, que el 25 de octubre de 2023, se arrimó al plenario, la respuesta dada por el Jefe de Nomina del Ejercito Nacional, fechada 23 de octubre del mismo año, al accionante, la cual también fue notificada a dicho extremo, al correo electrónico informado en este trámite de tutela, la cual, dicho sea de paso, resulta ser “*de fondo, puntual y concreta a la petición de fecha 31 de agosto de 2023*”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Radicación: 110013337043-2023-00315--00

Demandante: Edwin Fabián Castro López

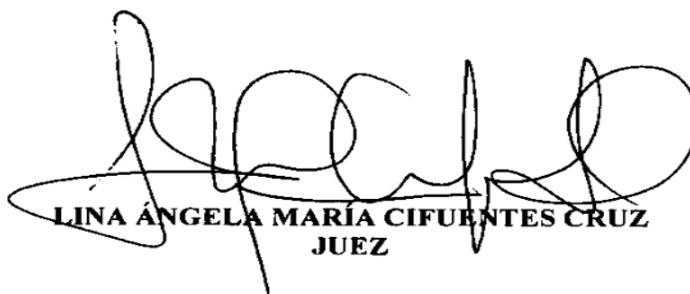
Demandado: Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia – Oficina de Nómina

PRIMERO. – TENER POR CUMPLIDO el fallo de tutela calendarado 18 de octubre de 2023, según lo motivado.

TERCERO. - TENER como canales de notificación de las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- **Parte accionante:** juridico@coapcenprosi.com
- **Parte accionada:** notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co ;
diper@buzonejercito.mil.co ; peticiones@pqr.mil.co ;
notificacionesDGSM@sanidad.mil.co ; juridico@coapcenprosi.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLY PARÍELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.